Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación Civil Unidos por la Vida y el Medio Ambiente –UPVA-, representada por su presidente Nicolás Cerretani y la Asociación Civil Abogados, Abogadas y Profesionales Ambientalistas –AAdeAA- representada por su presidente Enrique Matías Viale, interponen acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Transporte de la Nación; la Administración General de Puertos Sociedad del Estado; la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante; el Ente Nacional de Control y Gestión de la Vía Navegable y el Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Climático de la Nación y/o contra el Ente Estatal que resulte responsable de la toma de decisiones y/o falta de cumplimiento de las condiciones legales respecto del dragado, redragado, sobre dragado, profundización, cambio de traza o ensanchamiento del río Paraná o Hidrovía Paraná-Paraguay en su denominación comercial, con el objeto de que cesen las obras de dragado y el uso del nuevo paso de navegación hasta tanto se realice el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica con la debida participación ciudadana, con adecuado y previo acceso a la información pública ambiental que deberá ser divulgada de manera proactiva.

Asimismo, la acción se extiende a las obras ejecutadas, en ejecución y uso del nuevo paso de navegación para buques de ultramar en el brazo derecho del río Paraná,

frente a Ramallo, como alternativa del brazo izquierdo actual (en el área de Paso Las Hermanas y Paso Bajo Las Hermanas).

Además peticionan que se requiera al señor Presidente de la Nación y a la Jefatura de Gabinete de Ministros conformar el Comité de Cuenca del río Paraná en el tramo argentino.

Finalmente, solicitan una medida cautelar para la inmediata suspensión en los pasos críticos que determinen modificación de traza, ensanchamientos, mayores profundizaciones de canales o sobre dragado del río Paraná y el uso de la nueva traza del canal de navegación de buques de ultramar en el Paso Las Hermanas, hasta tanto se cumpla y apruebe el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica Ambiental, todo ello con la debida participación ciudadana y de los Comités respectivos hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Las codemandadas, en oportunidad de contestar el informe previo del art. 4 de la ley 26.854, plantearon la excepción de incompetencia del Juzgado Federal de San Nicolás n° 1, por considerar que la acción corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Inclusive el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires.

A su turno el *a quo*, se declaró incompetente para intervenir en las actuaciones y remitió la causa a este Tribunal.

Para así decidir sostuvo que la acción incoada es de naturaleza ambiental y que se encuentran en juego obras que tienen un eminente carácter interjurisdiccional, ya que involucra a varias provincias del territorio argentino, e incluso revisten carácter internacional toda vez que forman parte de la citada Hidrovía Paraná-Paraguay.

Se remite al dictamen del señor Fiscal que sostiene que "…el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues es parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de una cuenca interjurisdiccional…", pero también corresponde la competencia en razón de las personas, por haber sido demandado el Estado Nacional –Ministerio de Transporte de la Nación, Administración General de Puertos Sociedad del Estado, Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de la Nación- y el recurso ambiental afectado se extiende más allá de una provincia –Entre Ríos y Buenos Aires-.

En lo que respecta a la medida cautelar peticionada consideró que no correspondía avocarse a su tratamiento en virtud de la índole de la cuestión planteada y de lo establecido en el art. 196, primera parte, del CPCC por lo que culminó decretando la incompetencia de ese juzgado.

2°) Que de conformidad con los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de la brevedad, este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte.

En efecto tanto las asociaciones actoras como los demandados, no son personas aforadas a la instancia originaria del Tribunal, por lo que no se configuran los requisitos exigidos por el constituyente para habilitar la tramitación de la causa ante sus estrados (conf. Fallos: 345:1173).

Para que proceda la competencia originaria es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal –ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (conf. Fallos: 318:1361; 334:1143; 344:603, entre otros). Asimismo, esa calidad debe surgir en forma manifiesta, de la realidad jurídica (Fallos: 343:1213).

La Corte no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 4055 y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 343:711, remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).



Además, la facultad de las personas para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no las autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de las competencias que aquella otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279; 311:175, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás a efectos de continuar con el proceso.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Asociación Civil Unidos por la Vida y el Medio Ambiente –UPVA-, representada por su presidente Nicolás Cerretani y la Asociación Civil Abogados, Abogadas y Profesionales Ambientalistas –AAdeAA- representada por su presidente Enrique Matías Viale, con el patrocinio letrado de los doctores Jorge Oscar Daneri, Lucas Daniel Micheloud y Fabián Andrés Maggi.**

Parte demandada: **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, representado por la Dra. Susana Pérez Vexina; Ministerio de Transporte de la Nación, representado por el Dr. Román Andrín; Administración General de Puertos Sociedad del Estado, representada por Marcelo Bolaños y el patrocinio letrado de Juan Manuel Gatto Bicain; Ente Nacional de Control y Gestión de la Vía Navegable, representado por el Dr. Nahuel Alberto Martín y el patrocinio letrado del Dr. Román Andrín.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de San Nicolás n° 1.**